



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL GÉNOVA QUINDÍO
Seis (6) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandada	Teresa Cardona Hoyos
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Asunto	No aprueba Liquidación del Crédito
Radicación	633024089001-2018-00016-00

El Juez como Director del proceso debe adoptar las medidas conducentes en procura de que los actos procesales desarrollados por las partes, se ajusten cuando no lo estén a la realidad procesal y la ley, a fin de hacer efectivo el derecho a la igualdad de los intervinientes, y como una aplicación lógica del principio procesal de la congruencia, usando como es natural, los poderes que el Código General del Proceso le otorga para el efecto.

La presente liquidación del crédito no se ajusta a los parámetros legales, pues es evidente que no está en armonía ni correspondencia con las disposiciones legales, ni con la realidad procesal, si observamos que en el escrito presentado por la apoderada los valores registrados en la liquidación adicional del crédito no son claros en razón a que los intereses liquidados no corresponden al capital ordenado dentro del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo, toda vez que el presentado en el escrito por valor de \$ 6'762.875 y sobre los que se liquidaron los presentes intereses de mora fueron incrementados con intereses de plazo, intereses de mora de la liquidación anterior, liquidando por tanto intereses sobre intereses.

Observa el Despacho que dentro del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo se ordenó el pago de las siguientes cantidades de dinero así: pagaré N°.054306100002209 A3086445 obligación N°.725054300035575 por valor de \$5'000.000 con intereses remuneratorios por valor de \$401.976, por los intereses de mora, ordenado en los numerales 1, 1.1 y 1.2; el 22 de agosto de 2018, se libró auto aprobando liquidación de crédito con intereses liquidados hasta el 31 de julio de 2018, la presente liquidación adicional debe registrar intereses liquidados desde el 1 de agosto de 2018, sobre el capital ordenado por valor de \$ 5'000.000, valor que no fue tenido en cuenta en el actual escrito presentado por la apoderada.

Consecuente con lo anterior, sin necesidad de profundizar más en el estudio del caso que ahora ocupa la atención del Despacho, **NO SE APRUEBA** la liquidación del crédito presentada en esta ejecución.

NOTIFÍQUESE.

OSCAR IVÁN GARCÍA OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR IVAN GARCIA OSPINA
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE GENOVA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d2118c22f74bed16f1053dad8825c4dd71a54a1f9c96807a9794f122ffd5f88

Documento generado en 06/05/2021 09:28:52 AM

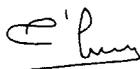
**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó por anotación en el estado Nro. 035

FIJACIÓN: 07-05-2021



**ALBA R. CUBILLOS GONZÁLEZ
Secretaria**